

Recurso 175/2025
Resolución 260/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 13 de mayo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **KEMIRA IBÉRICA S.A.**, contra el acuerdo, 31 de marzo de 2025, de la entidad contratante por el que se adjudica el contrato denominado «Suministro de policloruro de aluminio, almidón éter catiónico, poliacrilamida catiónica soluble en agua, permanganato potásico, carbón activo y hipoclorito de sodio para el tratamiento y potabilización del agua destinada al abastecimiento del Campo de Gibraltar», (Expediente 06-01-2024), respecto del lote 1 «Suministro de policloruro de aluminio», convocado por la Sociedad Agua y Residuos del Campo de Gibraltar S.A. (ARCGISA), adscrita a la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de febrero de 2024, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y al día siguiente en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución con un valor estimado de 2.265.700,00 euros.

De conformidad con lo dispuesto en los pliegos, consentidos y firmes, a la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Mediante acuerdo de 23 de abril de 2024 la entidad contratante adjudica el contrato, respecto del lote 1, a la entidad RNM PRODUCTOS QUIMICOS LDA ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. Dicho acuerdo fue impugnado por la entidad ahora recurrente dando lugar al expediente de recurso RCT179/2024, que fue resuelto mediante Resolución 224/2024, de 31 de mayo, en la que se acuerda estimar las pretensiones de la recurrente anulando el acto impugnado.

Posteriormente, la entidad contratante vuelve a adjudicar el contrato a la entidad RNM PRODUCTOS QUIMICOS LDA ESTABLECIMIENTO PERMANENTE (en adelante RNM o la adjudicataria), mediante acuerdo de 31 de marzo de 2025.

SEGUNDO. El 23 de abril de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del procedimiento de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad KEMIRA IBERICA S.A. (en adelante la recurrente), contra el citado acuerdo de 31 de marzo de 2025 de la entidad contratante de adjudicación del contrato, respecto del lote 1.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado a la entidad contratante del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Órgano entre el 28 y el 30 de abril de 2025.

Por último, el día 30 de abril de 2025, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la entidad ACIDEKA, S.A., y la adjudicataria. Esta última solicitó en su escrito de alegaciones acceso al expediente de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, respecto del lote 1, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, habiendo quedado posicionada en segundo lugar en el orden de clasificación de las ofertas.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone desde una perspectiva material o sustantiva contra la admisión de la entidad adjudicataria, aunque formalmente impugna la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de entidad contratante, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.c) de la LCSP.

Sobre esta cuestión la entidad contratante argumenta en su informe sobre la imposibilidad de que la recurrente interponga nuevo recurso por una cuestión que pudo alegar en su primer escrito de impugnación.

Pues bien, procede indicar que efectivamente la recurrente interpuso recurso previo que dio lugar a la Resolución 224/2024, en la que se estiman las pretensiones del mismo y cuyos efectos fueron que se procediera a identificar la oferta de la adjudicataria como inicialmente incurso en valores anormales o desproporcionados y se procediera al análisis de su viabilidad, resultando posteriormente que la entidad contratante considera que la



oferta es debidamente justificada y procediendo a la nueva adjudicación del contrato a la misma entidad. En este sentido, tras la estimación del recurso se anuló el acto impugnado y se realizaron diversos trámites que conllevaron a una nueva adjudicación, acto aquí analizado.

Efectivamente, como indica la entidad contratante lo adecuado para evitar dilaciones innecesarias es que todas las cuestiones se planteen en un único recurso y parece cierto que, en principio, nada impedía a la recurrente alegar las cuestiones aquí analizadas en el escrito de recurso anterior, así si bien ello es cierto, no resulta que esta circunstancia sea suficiente para amparar una inadmisión del escrito de recurso bajo este argumento. Se ha de tener en cuenta, que nos encontramos ante una nueva resolución de adjudicación dictada tras la realización de una serie de nuevos trámites administrativos, por lo que aunque la adjudicación haya vuelto a recaer sobre la misma entidad no se puede considerar que nos encontremos exactamente ante el mismo acto. Así, en el presente supuesto no resultaría de aplicación esa suerte de identidad entre ambos para entender -como viene a argumentar la entidad contratante- que el recurso resulta extemporáneo. Motivos por los que no cabe acceder a lo alegado por la recurrente -que en cualquier caso tampoco se materializa en un petitum concreto- y que ha supuesto que el procedimiento de recurso haya seguido su tramitación hasta la resolución del mismo.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por la entidad contratante, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Consideraciones del Tribunal sobre el acceso al expediente solicitado por la adjudicataria.

Primera. Sobre la solicitud de acceso al expediente de la adjudicataria en escrito de 8 de mayo de 2025.

El día 8 de mayo de 2025, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal, escrito de la entidad adjudicataria en el que solicita tener acceso al expediente de contratación, en concreto, al informe de la entidad contratante al recurso interpuesto y que se amplíe el plazo de alegaciones en al menos un día hábil.

En tal sentido conviene señalar que el informe de la entidad contratante al recurso interpuesto, cuyo acceso se solicita, se encuentra regulado en el artículo 56.2 de la LCSP, y se emite una vez ha tenido este conocimiento del recurso especial interpuesto. Dicho informe por tanto no forma parte del expediente de contratación.

Además, al contenido del mismo no ha tenido acceso ni la propia recurrente ni el resto de los licitadores, por lo que la vista del citado informe por parte de la adjudicataria la pondría en una posición de ventaja respecto del resto de interesados, que podría contravenir el principio de igualdad de instrumentos de defensa en el ámbito del procedimiento de recurso.

Por otro lado, conviene recordar el carácter meramente instrumental del derecho de acceso al expediente por el resto de entidades licitadoras, vinculado en el presente asunto al objeto del recurso, el cuestionamiento de la habilitación empresarial de la entidad adjudicataria, por lo que el informe al recurso elaborado por la entidad contratante no es imprescindible para la formulación de las alegaciones por la adjudicataria, al no incorporar aspectos, más allá de los que constan en el propio escrito de impugnación. El derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, como exigencia propia del derecho a la tutela judicial efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso y copia se accede son necesarios para la articulación de dicha defensa, tiene sentido



el ejercicio de este derecho de acceso, necesidad que en este caso no ha sido alegada respecto al informe al recurso especial, ni cabe deducir de las demás circunstancias que resultan del expediente.

Por los motivos expuestos, el Pleno del Tribunal mediante acuerdo de fecha 8 de mayo de 2025 acordó denegar la vista respecto del recurso RCT175/25, comunicándose a la licitadora interesada con esa misma fecha. Así lo ha acordado este Tribunal en otros supuestos semejantes como el analizado en la Resolución 139/2025, de 6 de marzo.

A mayor abundamiento procede indicar que en el escrito, en la solicitud de acceso al expediente, se indica lo siguiente: *«Que, a los efectos de preparar dicho escrito de oposición al REMC, esta parte desea ejercer su derecho de acceso a los documentos que forman parte del expediente de este Tribunal; en concreto, al Informe del órgano de contratación a dicho recurso»*. Sobre lo anterior, este Tribunal ha considerado que la petición se refiere como se ha analizado al informe de la entidad contratante.

Sin embargo, se ha de tener en cuenta que en el “solicito” del escrito manifiesta: *«Que tenga por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en mérito al mismo, conceda a mi representada acceso y copia digital completa de toda la documentación que obre en poder del TARCJA, en relación con el REMC nº 175/2025, a la mayor brevedad posible, a los fines de preparar adecuadamente su defensa»*.

En tal sentido, y como ha tenido ocasión de manifestar este Tribunal en ocasiones anteriores el derecho de acceso al expediente no es un derecho absoluto que pueda ejercerse sin límite alguno. El mismo debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en el procedimiento de licitación o en las ofertas de otros licitadores. Así lo ha declarado este Tribunal en sus Resoluciones 329/2016, de 22 de diciembre y 118/2017, de 31 de julio, y el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la Resolución 710/2016, de 16 de septiembre, entre otras.

En el presente supuesto la petición de acceso al expediente formulada por la adjudicataria es absolutamente genérica, la entidad debió haber concretado en su petición la documentación concreta que deseaba examinar y el interés o motivo específico que pudiera justificar el acceso solicitado, más allá de la justificación de la solicitud de acceso por el ánimo genérico de preparar adecuadamente su defensa. Por tanto, y en cualquier caso, también procede la denegación del acceso al expediente por estos motivos.

En este sentido, la denegación del acceso conllevó a que se perdiese la finalidad la solicitud de ampliación del plazo de alegaciones, dado que en el presente supuesto no se encuentran circunstancias excepcionales que aconsejen acceder a dicha ampliación en los términos y circunstancias recogidas en el artículo 32.1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de aplicación de conformidad con la remisión genérica que realiza el artículo 56 de la LCSP.

Segunda. Sobre la segunda solicitud de acceso al expediente por parte de la adjudicataria en su escrito de alegaciones, de 8 de mayo de 2025, tras la notificación por parte de este Tribunal de la denegación de acceso.

La adjudicataria en su escrito de alegaciones pone de manifiesto la vulneración de sus derechos con motivo de no haber permitido por parte de este Órgano el acceso al expediente solicitado, lo que le habría ocasionado indefensión. Manifiesta la obligación de este Órgano de remitir el expediente íntegro dentro del plazo de alegaciones. Alega la absoluta falta de motivación de la notificación del acuerdo del Tribunal por el que se deniega el acceso al expediente lo que, a su juicio, supone una infracción del artículo 9.3. de la Constitución Española en lo relativo a la interdicción de la arbitrariedad y del artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,



del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Sobre esta cuestión, a su juicio procede: (i) dar traslado a RNM del expediente íntegro del presente recurso, así como del texto íntegro del REMC presentado por KEMIRA, junto con todos los documentos que lo integraban y, seguidamente, (ii) debe rehabilitarse a esta parte el plazo para formular alegaciones. Solo de esta forma se evitaría una situación de indefensión que vicia de nulidad todo el expediente del que trae causa el REMC.

Sobre las cuestiones manifestadas por la adjudicataria en su escrito de alegaciones procede comenzar indicando que la entidad RNM realiza una interpretación incorrecta con relación al artículo 56.3 de la LCSP. Considera que cuando se indica en el citado precepto: *«Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 52 con respecto al acceso al expediente por parte del recurrente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición, el órgano competente para la resolución del recurso dará traslado del mismo a los restantes interesados»* se refiere a la remisión del expediente administrativo cuando lo cierto es que en el trámite de alegaciones el documento que se remite es el recurso, que es sobre el que se tiene que realizar las alegaciones y no sobre el expediente de contratación.

En segundo lugar, y con relación a la falta de motivación del acuerdo de denegación del trámite de vista de expediente, se ha de indicar que el objeto de la comunicación realizada el 8 de mayo de 2025 a la entidad interesada fue a los únicos efectos de poner en su conocimiento que, denegado el trámite de vista, continuaba el plazo que se le había concedido para presentar las alegaciones que considerase oportunas. El acto en el que se recoge la motivación de la denegación acordada por el Tribunal el pasado 8 de mayo de 2025 es la presente resolución, acto administrativo definitivo, sin que ninguna indefensión se haya producido a la entidad interesada por ese motivo.

Finalmente, con relación al resto de cuestiones manifestadas por la recurrente procede de nuevo relacionar las circunstancias por las que se procede a denegar la vista. En este sentido, la entidad solicita fundamentalmente acceder al informe de la entidad contratante al recurso que no forma parte del expediente de contratación, objeto del trámite de vista del artículo 52 de la LCSP.

Por otro lado, se ha recordar que la entidad no fundamenta de forma concreta los motivos por los que necesita acceder a la información para presentar un recurso suficientemente fundado y que, a la vista del escrito de alegaciones de 19 páginas, que versa fundamentalmente sobre la aptitud o capacidad de la entidad para ejecutar el objeto del contrato, en cualquier caso y de su extensa fundamentación, este Tribunal considera que queda acreditada que, efectivamente, la denegación de la vista del expediente no le ha producido indefensión a la entidad para poder ejercer su derecho de defensa.

En definitiva, sobre la nueva solicitud del trámite de vista del expediente tras el de alegaciones, hay que indicar que después de la denegación de su primera solicitud, un segundo trámite de acceso al expediente no se encuentra previsto en la LCSP, por lo que en cualquier caso no procede acceder a lo solicitado.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente impugna el acuerdo de adjudicación de 31 de marzo de 2025, argumentando que la entidad que ha resultado adjudicataria del contrato respecto del lote 1 carece de la capacidad exigida en los pliegos.



La recurrente manifiesta la ausencia de la habilitación empresarial o profesional de la entidad adjudicataria a la vista de lo establecido en los artículos 140.4 y 65 de la LCSP, atendiendo a la fecha del fin del plazo de presentación de proposiciones.

En este sentido argumenta que la exigencia de que los licitadores cuenten con las correspondientes habilitaciones empresariales o profesionales para la realización de la actividad objeto de la contratación, que en su caso, puedan exigir las correspondientes normativas sectoriales, supone un requisito configurado por la normativa y la doctrina como parte de los requisitos de capacidad que, en caso de incumplimiento, provocarían que el concreto licitador no contara con la capacidad exigible para contratar con la Administración pública, menciona que ello con independencia de que la concreta exigencia venga o no recogida en los pliegos. Alude a doctrina sobre la cuestión alegada.

En concreto, sobre la ausencia de la habilitación necesaria de la entidad adjudicataria indica lo siguiente: *«RNM carecía de las habilitaciones legales exigibles para contar con capacidad para poder ser adjudicataria del Contrato que debían concurrir a la fecha de fin de presentación de ofertas, que fue como muy tarde el 8 de marzo de 2024, día en que tuvo lugar la apertura del sobre A de documentación administrativa, circunstancia ésta que determina la necesaria revocación de la resolución de adjudicación que ahora se recurre.»*

Así, el contrato cuya adjudicación se recurre, que era el lote 1, tenía por objeto el suministro de Policloruro de Aluminio para el tratamiento y potabilización del agua destinada al abastecimiento del Campo de Gibraltar, producto este que por su naturaleza nos remite en primer lugar a la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales -prevención y control integrados de la contaminación- (en adelante, la “Directiva”), que en su Anexo I, apartado 4, incluye, entre otras, la actividad de fabricación de ciertos productos químicos entre los que se encuentra el ahora citado, y que es el objeto del contrato de suministro licitado.

Así, el artículo 10 de esta Directiva, traspuesta por España y por el resto de los países de la Unión Europea, entre ellos Portugal, establece que las instalaciones que se dediquen a las actividades previstas en el Anexo I, como es la referida actividad de fabricación de productos químicos inorgánicos, solo deben funcionar si cuentan con el permiso correspondiente, con el fin de asegurar la prevención y el control integrados de la contaminación».

Argumenta que la citada directiva se traspone a nuestro ordenamiento mediante el Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, que en su Título Tercero regula el régimen jurídico de la autorización ambiental integrada, exigible a aquellas actividades referidas en el Anexo I de la Directiva, entre la que se encuentra la actividad calificada. Afirma que la configuración de la correspondiente autorización ambiental integrada, como requisito de capacidad de las empresas que realicen las actividades dentro del ámbito de aplicación de la citada ley, queda regulada en su artículo 9.

Teniendo en cuenta la nacionalidad de la entidad adjudicataria, la recurrente alude a la legislación portuguesa. Así indica: *«la norma encargada de la trasposición de las exigencias de la Directiva en la República Portuguesa fue el Decreto-Lei n.º 127/2013, de 30 de agosto, tal y como consta en la misma, en la que se denomina al permiso al que se refiere la Directiva para desarrollar las actividades previstas en el Anexo I de la Directiva, como es la Actividad calificada, como “Licencia Ambiental”, y que se define como el “visado que garantiza y previene el control integrado de la polución proveniente de las instalaciones que desarrollan una o más actividades relacionadas en el Anexo I”.*

Por todo lo anterior, no cabe sino concluir que, para la ejecución del objeto del Contrato, que no es otro que el suministro del reactivo objeto del lote 1 del contrato, RNM y, más concretamente, la planta en la que se produzca el



producto mencionado, deberá contar con el correspondiente permiso para llevar a cabo la producción de este reactivo, de conformidad con la Directiva y la normativa nacional que le resulte de aplicación».

La recurrente argumenta que ha realizado distintas investigaciones, *«correo electrónico, del que se aporta copia como Documento nº1, a la dirección de contacto de la Agência portuguesa do ambiente»* al objeto de verificar si la entidad disponía de la licencia ambiental, afirmando que recibe correo electrónico en el que se le informa lo siguiente: *«las instalaciones referidas, en este momento, no se encuentran acogidas al régimen PCIP (régimen de Licencia Ambiental), al no tener una producción a escala industrial por transformación química o biológica conforme a la categoría 4 del Anexo I del Decreto-Ley nº 127/2013, de 30 de agosto (REI)».* Sobre esta cuestión asimismo argumenta: *«pudo comprobar directamente a través de la información pública disponible en la web de la Agência portuguesa do ambiente que RNM no disponía de una licencia ambiental (TUA - Título Único Ambiental en Portugal) para la fabricación de productos químicos en su planta de Landim, ya que la licencia ambiental o TUA de la que disponía a la fecha de fin de presentación de ofertas, (TUA-202206080011, de la que se aporta copia como Documento nº3) únicamente abarca la producción de soluciones mediante procesos de dilución y mezcla de productos químicos, pero en ningún caso la fabricación de sustancias a través de la utilización de procesos químicos de transformación».*

Sobre esta cuestión, manifiesta lo siguiente: *«En este sentido, de conformidad con el TUA, la actividad para la que se encontraba autorizada RNM era una actividad encuadrada en el régimen de “AIA - Avaliação Impacto Ambiental” que aplica a todos los proyectos susceptibles de tener un impacto significativo en el medio ambiente.*

No obstante, para actividades con un potencial de contaminación significativo (como es la fabricación de coagulantes a través de procesos químicos), la normativa de aplicación establece un régimen de evaluación y control más exigente, denominado régimen “PCIP - Prevenção e Controlo Integrado da Poluição”.

A este respecto, el citado Decreto-Ley nº 127/2013 de la Republica de Portugal transpone al ordenamiento jurídico portugués la directiva 2010/75/UE y establece los umbrales del régimen de emisiones industriales (REI) a partir de los que resultará de aplicación el régimen de evaluación y control PCIP. Así, para las instalaciones que desarrollan actividades previstas en el Anexo I del decreto Ley nº 127/2013, entre las que se encuentran la actividad de “producción de productos químicos inorgánicos” (Anexo 1: categoría 4.2/d), la autorización ambiental requerida y, por tanto, que debe constar en el TUA, es la correspondiente al sistema de evaluación y control PCIP.

En este sentido, la Agencia portuguesa do Ambiente (Divisão de Emissões Industriais, Departamento de Gestão do Licenciamento Ambiental) había comunicado a la Sociedad que RNM no era fabricante de productos industriales, al no estar incluida en el régimen PCIP, tal y como se acredita en los documentos anejos anteriormente referidos.

En un último lugar se expone que, adicionalmente, entre el 16 de septiembre de 2024 y el 10 de octubre de 2024 la documentación que RNM presento a las autoridades portuguesas para conseguir la correspondiente autorización ambiental bajo el régimen PCIP estaba en consulta pública, (se adjunta como documento nº 4), no siendo comunicada una respuesta favorable por dicha agencia a la sociedad RNM hasta el día 6 de noviembre de 2024 (se adjunta como documento nº 5), evidenciándose por tanto que a la fecha límite de presentación de las ofertas que hemos antes mencionado, el 8 de marzo de 2024, esta mercantil no disponía de los permisos necesarios para fabricar coagulantes en sus instalaciones de Landim (Portugal), y por ello carece de capacidad para poder ser adjudicataria del contrato».

En síntesis, según argumenta la recurrente, no fue hasta el 6 de noviembre de 2024 que la entidad adjudicataria obtiene la autorización que sería necesaria para la ejecución del objeto del contrato *«denominado régimen “PCIP -Prevenção e Controlo Integrado da Poluição»* por lo que no lo tendría la habilitación necesaria al momento de fin de plazo de presentación de proposiciones que fue el 8 de marzo de 2024.

Manifiesta que esta cuestión ha sido analizada en las Resoluciones 41 y 42/2025, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, declarándose la falta de capacidad de RNM y la nulidad de la



resolución de adjudicación. Alude a una resolución de fecha 3 de febrero de 2025 del Consorcio de Aguas de la Zona Gaditana en la que también se llegaría a la misma conclusión.

Por estos motivos considera que la resolución de adjudicación debe ser anulada para que se excluya a la citada entidad por los motivos manifestados. Asimismo, considera que la adjudicataria habría incurrido en falsedad a la hora de facilitar los datos referidos a su solvencia y capacidad, motivos por los que solicita a este Tribunal que inste a la entidad contratante para que inicie el procedimiento para la declaración relativa a que la adjudicataria habría incurrido en una prohibición de contratar.

Solicita que se estime su recurso, que se declare la nulidad de la adjudicación y se excluya a la entidad RNM y se dicte resolución adjudicando el contrato a la oferta mejor valorada.

2. Alegaciones de la entidad contratante.

La entidad contratante en su informe al recurso comienza manifestando las distintas actuaciones realizadas tras la Resolución 224/2024, de 31 de mayo, de este Tribunal, por el que se estimó el recurso especial previo interpuesto por la misma recurrente.

Atendiendo al fondo de la cuestión viene a argumentar que la entidad recurrente no justifica de forma suficiente que la obtención del policloruro de aluminio se trate de un procedimiento sometido a actuaciones netamente químicas de las encuadradas en el régimen PCIP y que, por ende, no baste con el TUA aportado con su oferta para el contrato objeto de licitación, pues el mismo engloba a todo aquello relacionado con la producción de soluciones mediante procesos de dilución y mezcla de productos químicos.

La entidad contratante alude al artículo 281.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para manifestar que el derecho extranjero deberá ser probado en lo que respecta a su contenido y vigencia. A su juicio, la recurrente no argumenta de forma suficiente que el régimen al que alude sea de aplicación al suministro de policloruro de aluminio. En sentido contrario, la entidad contratante argumenta que dio por suficiente el TUA presentado por la entidad adjudicataria *«toda vez que la misma incluye la producción de soluciones/productos obtenidos mediante procesos de dilución, disolución y mezcla de productos químicos, al comprender que el proceso de obtención del Policloruro de Aluminio se obtiene a través de ese procedimiento, cuestión sobre la que no profundiza KEMIRA en su recurso»*.

Por todo lo anterior, solicita que el Tribunal resuelva como mejor estime en derecho.

3. Alegaciones de la entidad interesada ACIDEKA, S.A.

La entidad interesada se adhiere al recurso en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constanding en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

En síntesis, alude a doctrina sobre la cuestión y en concreto a otro supuesto a su juicio similar y alude a: *«la decisión del órgano de contratación tras efectuar las comprobaciones ordenadas por el Tribunal Catalán del Sector Público, fue precisamente la de excluir a RNM de la licitación por no disponer de una Autorización Ambiental que le amparara para la fabricación del producto objeto de la licitación, en el volumen exigido por los pliegos»*.

En la línea de lo argumentado por la recurrente tras realizar un análisis jurídico llega a la siguiente conclusión: *«en el presente caso la adjudicataria habría declarado en el DEUC el cumplimiento de las obligaciones medioambientales, cuando es público y notorio que RNM PRODUCTOS QUÍMICOS LDA no obtuvo la correspondiente*



TUA (equivalente portugués de la Autorización Ambiental Integrada) para la fabricación de policloruros en sus instalaciones de Landim (Portugal) hasta el 6 de noviembre de 2024.

Es decir, puede inferirse que, a la fecha de presentación de las ofertas, RNM PRODUCTOS QUÍMICOS LDA no disponía de la correspondiente TUA para la fabricación de tal producto y, por lo tanto, si lo fabricaba, lo hacía con infracción manifiesta de la normativa medioambiental, a pesar de estar declarando en el DEUC que cumplía con todas sus obligaciones medioambientales».

Por otro lado, con relación a los certificados de buena ejecución que RNM presentó durante el procedimiento de licitación alude a la Resolución 440/2024, de 27 de noviembre, del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público relativo a un recurso presentado por la misma entidad aquí recurrente contra una adjudicación recaída a favor de RNM, tras analizar el contenido de la misma llega a la siguiente conclusión:

«En definitiva, el órgano de contratación excluyó a RNM por no disponer de una autorización ambiental que le amparase para la fabricación del producto objeto del contrato a la fecha de presentación de las ofertas, y en los volúmenes exigidos.

Pues bien, trasladando las conclusiones alcanzadas en el expediente número EC24/0000063 licitado por Aguas del Ter al presente expediente de contratación de ARGCISA y teniendo en cuenta la información que se desprende la oferta presentada por RNM, se desprende que a la fecha límite de presentación de las ofertas (4-3-2024):

*(i) RNM no dispondría de título ambiental suficiente que amparase la fabricación del volumen de producto exigido.
(...)*

Como puede observarse, en todos los casos se trata de volúmenes superiores a las 1.093 toneladas/año y por tanto debería acreditar el origen del producto entregado a cada una de las sociedades y el órgano de contratación debería verificar directamente la legalidad y veracidad de esas cantidades. Este punto es especialmente relevante en este caso porque, además de haber presentado en 3 ocasiones las solvencias necesarias, se ha evidenciado que RNM no disponía de TUA/AAI para fabricar ni desde Quimitejo ni desde sus instalaciones productivas en Portugal.

(ii) Dado que RNM no declara subcontratar ni completar la solvencia a través de los medios de terceros, resultaría que a la fecha de presentación de la oferta RNM estaría anunciando su intención de suministrar el volumen de producto exigido procedente de sus instalaciones de Landim, las cuales carecían en ese momento, como hemos visto, de la correspondiente AAI para fabricar el volumen exigido por el pliego (2.200 toneladas/año).

Todo ello viene a ratificar la idea de que, en el presente caso, a la fecha de presentación de las ofertas, RNM carecía de la habilitación profesional (AAI) para fabricar coagulante policloruro de aluminio y en el volumen anual de producto exigido por el pliego (2.200 toneladas)».

Solicita la entidad que se tenga en cuenta su escrito a los efectos oportunos.

4. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La entidad adjudicataria se opone al recurso en los términos reflejados en su escrito de alegaciones y que, constando en las actuaciones del procedimiento de recurso, aquí se dan por reproducidos.

En síntesis, la adjudicataria en primer lugar viene a argumentar que la recurrente confunde una habilitación empresarial o profesional con una condición de ejecución del contrato. Ello lo afirma teniendo en cuenta que el «el permiso que regula la Directiva se refiere a instalaciones, y se exige a efectos de garantizar un control de sus emisiones en el ámbito de la Unión Europea, reservándose a cada Estado miembro la competencia para su concesión sobre las instalaciones ubicadas en su territorio.

No se trata, por lo tanto, de una norma que se refiera a la autorización de una actividad empresarial per se o a elementos propios de las empresas titulares de las instalaciones, sino a la posibilidad de uso de una instalación determinada y en tanto en cuanto la explotación pueda afectar al entorno en el que se encuentra situada o generar



Contaminación.».

Motivos por los que la entidad considera que el requisito relativo a que el producto suministrado proceda de una fábrica que cuente con el permiso de emisiones -TUA- constituye un requisito de ejecución del contrato. Se alude al artículo 201 de la LCSP. Manifiesta que dicha conclusión se alcanza en la Resolución 160/2025, de 30 de abril, del Tribunal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid.

En cualquier caso, la entidad considera que sí se ha demostrado la concurrencia de la condición de la ejecución del contrato. En este sentido manifiesta que las instalaciones de Landim obtuvo la licencia TUA argumentando:

«- La instalación “Landim – Vila Nova de Famalicão”, cuenta con Licencia Ambiental Integrada desde el año 2015, actualizada recientemente (en 2024), por lo que se encuentra en vigor. Para que así conste, se adjunta como DOCUMENTO Nº 3 al presente escrito copia de dicha Licencia Ambiental Integrada o TUA (Título Único Ambiental), según su denominación equivalente portuguesa, con código D20241031014276, expedida por la República Portuguesa en 2015 y actualizada en octubre de 2024.

Dicha Licencia Ambiental, como puede comprobarse a través de su código de verificación 8d6d-19fb-a3ff-755c, se encuentra en vigor, siendo actualizada por última vez el 30 de octubre de 2024.

- En este sentido, resulta evidente que no estamos ante una nueva licencia ambiental, sino ante la única licencia que han tenido siempre las instalaciones de RNM; siendo, por tanto, el mismo título ambiental que RNM ha tenido desde 2015 hasta la actualidad».

A efectos dialécticos, argumenta que, aunque se considerase que no tenía la licencia -TUA- en el momento de presentación de la oferta, sí sería válida la presentada con posterioridad al amparo del artículo 57 de la Directiva 2014/24/UE, como medida de self-cleaning. Así afirma: *«aunque aceptáramos la tesis de la recurrente y RNM hubiese conseguido la actualización final sólo para intentar remediar y corregir la causa de la potencial exclusión, lo cierto es que la presentación correcta de la documentación requerida es causa de admisibilidad de la oferta, por lo que, en ningún momento, el REMC debe prosperar».*

La adjudicataria manifiesta que, en cualquier caso, no se ha producido ningún falseamiento de la declaración responsable. En este sentido menciona lo siguiente: *«Lo que KEMIRA ha intentado hacer pasar por una falta de cumplimiento de la normativa medioambiental por parte de RNM no es más que un proceso de actualización de la TUA que llevó a cabo en 2024, llevado a cabo precisamente para demostrar ante la Administración que se habían ejecutado diversos trabajos de adaptación de las instalaciones en 2023 para convertir la fábrica de Landim en una instalación puntera en dicho ámbito. Así, este proceso, que, se anticipaba, solo era una constatación del cumplimiento de una normativa que ya se cumplía en 2023, ha intentado ser manipulado de manera torticera por la recurrente».*

De todo lo anterior, la adjudicataria concluye:

«> En el momento de la presentación de la oferta por parte de RNM, ésta contaba con la correspondiente Licencia ambiental (TUA) en vigor, por lo que la afirmación falta de capacidad lanzada por LEMIRA es, sencillamente, falsa no solo porque, como vimos, estaríamos hablando de una condición de ejecución del contrato y no de una habilitación profesional, sino porque, sencillamente, sí se contaba con dicha licencia. Así puede observarse en la licencia adjunta, de 2015.

> Desde febrero de 2024, RNM se vio inmersa en un procedimiento de actualización de su AAI, ya finalizado, con el fin de ampliar la capacidad de producción y lograr que se reconocieran las mejoras implementadas en sus instalaciones.

> RNM nunca ha mentado ni falseado ningún documento contractual».



Finalmente, la adjudicataria alega que el centro de producción que posee cuenta con los más altos estándares de calidad y que ha recibido las más altas distinciones y certificaciones de calidad, enumerando en su escrito las certificaciones de calidad de las que dispone, las auditorias independientes que ha superado y aporta declaraciones responsables -según indica- de especialistas en ingeniería sobre la producción de la planta.

Por todo lo anterior, solicita que se desestime el recurso interpuesto.

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

Primera. Vistas las alegaciones de las partes procede entrar a analizar el objeto de la controversia que se centra en discernir si fue incorrecta la adjudicación del contrato a favor de RNM al carecer la citada entidad de la aptitud o capacidad para contratar, en el sentido establecido en el artículo 140.4 de la LCSP: *«Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato».*

Procede precisar en este momento que el objeto de la controversia planteada por la recurrente no se centra en si la entidad adjudicataria tendría capacidad para ejecutar el objeto del contrato en el momento presente, sino que se sustenta en que, a fecha límite de presentación de ofertas, no reuniría los requisitos de capacidad por lo que procedería su exclusión del procedimiento. En este sentido en su escrito de impugnación manifiesta: *«En un último lugar se expone que, adicionalmente, entre el 16 de septiembre de 2024 y el 10 de octubre de 2024 la documentación que RNM presento a las autoridades portuguesas para conseguir la correspondiente autorización ambiental bajo el régimen PCIP estaba en consulta pública, (se adjunta como documento nº 4), no siendo comunicada una respuesta favorable por dicha agencia a la sociedad RNM hasta el día 6 de noviembre de 2024 (se adjunta como documento nº 5), evidenciándose por tanto que a la fecha límite de presentación de las ofertas que hemos antes mencionado, el 8 de marzo de 2024, esta mercantil no disponía de los permisos necesarios para fabricar coagulantes en sus instalaciones de Landim (Portugal), y por ello carece de capacidad para poder ser adjudicataria del contrato».*

Por tanto, a la vista de todo lo alegado por las partes y teniendo en cuenta la complejidad del asunto a tratar este Tribunal se va a centrar en el análisis de si el requisito al que se refiere la recurrente se debía de entender como de capacidad en el sentido establecido en el artículo 140.4 de la LCSP, o si nos encontramos ante una cuestión que corresponde verificar como condición de ejecución en el marco de lo establecido en el artículo 201 de la LCSP.

Procede indicar que si bien el hecho de que una determinada habilitación no se exija en el pliego no resulta eximente de su acreditación en el caso de que resulte necesaria para ejecutar el objeto del contrato (v.g. Resolución de este Tribunal 419/2025, de 17 de diciembre), también es cierto que el estudio del contenido del pliego resulta el lugar lógico del que debe partir el análisis.

El pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), regula esta cuestión en la cláusula 5, en la que, de forma genérica, se establece: *«5.2.- Las empresas contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato»*, es decir, no se especifica la obligación de poseer un permiso o autorización concreto. Por otro lado, en la cláusula 14 relativa a las obligaciones previas a la formalización del contrato, tampoco se hace una alusión específica sobre la citada autorización ambiental, en términos genéricos se recoge: *«14.1.- Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar de la empresa adjudicataria deberán subsistir en el momento de perfección del contrato, pudiendo el órgano de contratación*



efectuar a tales efectos las comprobaciones que estime oportunas». Es decir, de la propia redacción de los pliegos, como las partes también reconocen, no se extrae esta exigencia como una condición de capacidad o aptitud.

También resulta relevante el hecho de que se permite la subcontratación -cláusula 20- lo que incidiría en la idea de que la entidad contratante no ha configurado los pliegos en la consideración del establecimiento de la citada autorización ambiental como requisito de capacidad o aptitud para concurrir a la licitación (cuestión analizada por este Tribunal en otros ámbitos en las Resoluciones 208/2017, de 18 de octubre y 205/2024, 10 mayo). En cualquier caso, tampoco se configura en la subcontratación la obligación de posesión por parte del subcontratista de la citada autorización ambiental.

A fin de resolver la cuestión controvertida, conviene acudir a lo dispuesto en el artículo 65 de la LCSP que establece que *«1. Solo podrán contratar con el sector público las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna prohibición de contratar, y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional, o en los casos en que así lo exija esta ley, se encuentre debidamente clasificada.*

(...)

2. Los contratistas deberán contar, asimismo, con la habilitación empresarial o profesional que, en su caso, sea exigible para la realización de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato».

En este sentido, en la presente licitación, se trata de analizar si el permiso ambiental para fabricar policloruro de aluminio se ha de considerar una habilitación empresarial en el sentido del citado artículo 65 de la LCSP a efectos de poder participar en la licitación, de la que se deba disponer a fecha del final del plazo de presentación de proposiciones.

La cuestión se ha analizado por diversos órganos de resolución de recursos contractuales cuyas resoluciones han sido alegadas por las partes interesadas en el procedimiento. Por un lado se mencionan las Resoluciones 41 y 42/2025, de 13 de marzo, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, y la Resolución 440/2024, de 27 de noviembre, del Tribunal Catalán de Contratos del Sector Público, en las que se vienen a estimar parcialmente las pretensiones de las recurrentes en el sentido de anular la actuación impugnada con el objeto de retrotraer las actuaciones para que la entidad contratante proceda a verificar el cumplimiento sobre la autorización ambiental. Si bien, al menos en la última de ellas, también se procede a analizar la cuestión relativa a la cobertura de producción a la vista del título ambiental facilitado por RNM, que es un motivo de recurso no planteado por la recurrente en la presente controversia.

Finalmente, se ha dictado el pasado 30 de abril de 2025, Resolución 160/2025, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad de Madrid (TACP), en la que se realiza un análisis del contenido de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, sobre las emisiones industriales prevención y control integrados de la contaminación, en concreto de su artículo 10, en el que se establece la obligación de que las instalaciones que se dediquen a actividades del Anexo I deben disponer del permiso correspondiente, actividades objeto del supuesto analizado en la citada resolución y también en la presente -según indica la recurrente y no contradice la adjudicataria-. Tratándose dicho permiso según dispone el artículo 3 de la Directiva de: *«una autorización escrita para explotar la totalidad o parte de una instalación o una instalación de combustión, una instalación de incineración de residuos o una instalación de co-incineración de residuos».*

Sobre la anterior definición -lo que se ha de considerar por “permiso”-, se concluye en la citada resolución 160/2025 que el mismo queda vinculado a una instalación concreta para poder desarrollar determinadas actividades. Dicha conclusión también se extrae de los artículos 4, 11 y 14 de la citada Directiva en la que siempre



se refiere al permiso vinculándolo con una instalación concreta, por ejemplo, al indicar en el primero de ellos: *«Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que no puedan explotarse instalaciones o instalaciones de combustión, instalaciones de incineración de residuos o instalaciones de co-incineración de residuos sin permiso».*

Por otro lado, y con relación a la alegación por parte de la recurrente respecto del Real Decreto Legislativo 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación, atendiendo al contenido de los artículos 9 y 12, es posible llegar a la misma conclusión, que el permiso se encuentra vinculado a las instalaciones, de hecho el artículo 9, se denomina: *«Instalaciones sometidas a la autorización ambiental integrada»* y se desarrolla de la siguiente forma: *«Se somete a autorización ambiental integrada la explotación de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades incluidas en el anejo 1. Esta autorización precederá, en todo caso, a la construcción, montaje o traslado de las instalaciones, y se adaptará a las modificaciones que se produzcan en las instalaciones».*

En este sentido, se ha de tener en cuenta que en el PCAP que rige el presente contrato no se exige la citada autorización ni como requisito de capacidad ni como requisito de solvencia. Ni siquiera se solicita obligatoriamente que la solvencia técnica o profesional se acredite con la certificación de suministros iguales a los del objeto del contrato, siendo suficiente similares, según se recoge en su anexo V a la hora de establecer los requisitos de solvencia técnica y profesional: *«suministros realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto de los contratos incluidos en la presente licitación en el curso de como máximo los tres últimos años, con la que se indique que cuentan con la solvencia técnica y profesional suficiente para la ejecución del contrato al que se presenten».*

Todo ello puede partir del razonamiento de que nos encontramos ante un contrato de suministro por lo que, en principio, no parece que los pliegos exijan que el adjudicatario tenga que ser en todo caso el productor o fabricante. Es decir, si se entendiese que la autorización ambiental es un requisito de aptitud para contratar se estaría restringiendo la concurrencia únicamente a licitadores que al mismo tiempo fueran productores o fabricantes del suministro, lo que conllevaría que tuvieran plantas productoras que dispusieran de la citada autorización ambiental, requisito que como venimos argumentando no se produce en el presente supuesto.

En definitiva, en el supuesto que se analiza este Tribunal llega a una conclusión similar a la del TACP que manifiesta en la citada Resolución 160/2025:

«A la vista de las disposiciones que regulan la materia, podemos afirmar que las exigencias recogidas (Autorización Ambiental Integrada) no se refieren a la autorización de una actividad empresarial “per se” o a elementos propios de las empresas titulares de las instalaciones, sino a la posibilidad de uso de una instalación determinada y en tanto en cuanto la explotación pueda afectar al entorno en el que se encuentra situada o generar contaminación a larga distancia o transfronteriza. A juicio de este Tribunal, dichas exigencias no se relaciona con las habilitaciones, autorizaciones o requisitos específicos para actuar en un determinado sector de actividad. De hecho, se recoge la posibilidad de regulación específica sobre las condiciones para la transmisión de los permisos, que evidencia aún más la vinculación de estos a las instalaciones y no a las empresas que las explotan.

Como alega el órgano de contratación, la autorización TUA necesaria, conforme a la normativa europea y portuguesa para la explotación de la instalación de Landim, no constituye una habilitación profesional o empresarial y que, como tal, fuese exigible “ex lege” para licitar al contrato de suministro cuya adjudicación se recurre.

En la cláusula 29.2 del PCAP que recoge la acreditación de los requisitos de solvencia, dentro de la documentación exigida no se encuentra el permiso al que hace referencia la reclamante como habilitación legal.



Que el producto suministrado proceda de una fábrica que cuente con el permiso de emisiones (TUA en este caso dada la ubicación de la fábrica) constituye un requisito de ejecución del contrato, y por lo tanto su cumplimiento debe verificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la LCSP donde se establece que los órganos de contratación tomarán las medidas pertinentes para garantizar que en la ejecución de los contratos los contratistas cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral establecidas en el derecho de la Unión Europea, el derecho nacional, los convenios colectivos o por las disposiciones de derecho internacional medioambiental, social y laboral.

En definitiva, no se exige una habilitación empresarial consistente en un permiso para la fabricación de cloruro férrico, lo que se exige es un permiso para que las instalaciones que se utilizan cuenten con los permisos medioambientales establecidos por la normativa comunitaria, española y, en este caso, portuguesa. Esta exigencia, obviamente se debe apreciar en fase de ejecución del contrato».

Partiendo de esta premisa, por último ha de hacerse referencia al principio de proporcionalidad asentado por la jurisprudencia comunitaria -Sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 10 de diciembre de 2009, (asunto T-195/08)- y elevado a rango de principio de la contratación en el artículo 18 de la Directiva 2014/24/UE que exige que los actos de los poderes adjudicadores no rebasen los límites de lo que resulta apropiado y necesario para el logro de los objetivos perseguidos, debiéndose entender que, cuando se ofrezca una elección entre varias medidas adecuadas, deberá recurrirse a la menos onerosa y que las desventajas ocasionadas no deben ser desproporcionadas con respecto a los objetivos perseguidos (v.g. Resoluciones de este Tribunal 323/2016, de 15 de diciembre, 172/2019, de 17 de enero y 184/2020, de 1 de junio, entre otras). Asimismo, el principio resulta de alcance legal en la nueva LCSP, toda vez que el artículo 132 de la misma dispone que “Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación a los principios de transparencia y proporcionalidad.”

En este sentido, debemos de partir en el presente supuesto no se pone en duda que la entidad sí podría ejecutar el contrato atendiendo a la habilitación legal exigida, la cuestión objeto de controversia es si la autorización ambiental se debe entender o no como un requisito de aptitud para contratar con el objetivo de poder expulsar a la entidad adjudicataria del procedimiento de licitación. Así, la recurrente defiende la postura de entender esta autorización como un requisito de aptitud que debe conllevar la apertura de un procedimiento de prohibición de contratar. Por otro lado, existe la posibilidad de entender que nos encontramos ante un requisito de ejecución del contrato cuya verificación se ha de realizar en sede de ejecución del contrato (ex artículo 201 de la LCSP), y ello por diversas razones: (i) se deduce de la normativa analizada que la autorización se encuentra vinculada a las instalaciones que incluso resultan transmisibles, (ii) no se infiere claramente que dicha autorización sea necesaria para poder participar en la licitación, dado que el objeto es un suministro y no se prohíbe la subcontratación (iii) no se extrae dicho requisito del PCAP (iii) no se requiere como requisito de solvencia y se permite su acreditación mediante la aportación de suministros similares, no teniendo que ser obligatoriamente iguales.

En definitiva, en el presente supuesto parece una solución más proporcional teniendo en cuenta que nos encontramos ante la oferta más ventajosa para la Administración, según sus propios criterios, entender que el requisito habrá de ser exigido, en su caso, en sede de ejecución del contrato en lugar de atender a lo solicitado por la recurrente. Motivos estos, por los que el recurso debe ser desestimado.

A mayor abundamiento, a la vista de las alegaciones de la recurrente sobre el derecho extranjero y con relación a su capacidad probatoria, en el sentido al que alega el órgano de contratación, se debe tener en cuenta lo manifestado sobre esta cuestión en la Resolución 479/2018, de 18 de mayo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:



«La Disposición Adicional Decimosexta de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado dispone lo siguiente "Reglamentariamente se determinarán los requisitos para que las traducciones e interpretaciones de una lengua extranjera al castellano y viceversa tengan carácter oficial .

En todo caso, tendrán este carácter las certificadas por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, así como las realizadas por quien se encuentre en posesión del título de traductor intérprete jurado que otorga el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. Los requisitos para el otorgamiento de este título, así como el resto de elementos que conforman su régimen jurídico, se desarrollarán reglamentariamente. El traductor-intérprete jurado certificará con su firma y sello la fidelidad y exactitud de la traducción e interpretación .

También tendrán carácter oficial:

a) Las realizadas o asumidas como propias por una representación diplomática u oficina consular de España en el extranjero, siempre que se refieran a un documento público extranjero que se incorpora a un expediente o procedimiento iniciado o presentado ante dicha unidad administrativa y que deba resolver la Administración española .

b) Las realizadas por una representación diplomática u oficina consular de carrera extranjera en España, siempre que se refieran al texto de una ley de su país o a un documento público del mismo .

El carácter oficial de una traducción o interpretación implica que ésta pueda ser aportada ante órganos judiciales y administrativos en los términos que se determine reglamentariamente .

La traducción e interpretación que realice un traductor-intérprete jurado o una representación diplomática u oficina consular, podrá ser revisada por la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación a solicitud del titular del órgano administrativo, judicial, registro o autoridad competente ante quien se presente" .

A falta de desarrollo reglamentario posterior a la ley, debe entenderse vigente y aplicable el Real Decreto 2555/1977 de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de la Oficina de Interpretación de Lenguas del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, cuyo art. 6 dispone que "1. Las traducciones e interpretaciones de una lengua extranjera al castellano y viceversa que realicen los Traductores/as-Intérpretes Jurados/as tendrán carácter oficial, pudiendo ser sometidas a revisión por la Oficina de Interpretación de Lenguas las traducciones cuando así lo soliciten las autoridades competentes .

2. Los Traductores/as-Intérpretes Jurados/as podrán certificar con su firma y sello la fidelidad y exactitud de sus actuaciones, empleando la fórmula que a tal efecto se dicte en la orden de desarrollo del presente Real Decreto. En esta orden se indicará, asimismo, la forma y contenido exacto del sello .

3. Los Traductores/as-Intérpretes Jurados/as desempeñarán su labor de acuerdo con las orientaciones que, en su caso, pueda dictar la Oficina de Interpretación de Lenguas en desarrollo del presente Real Decreto". De lo expuesto se deduce inequívocamente que el pliego exigía una traducción oficial de los documentos aportados, y que como tal no se puede entender la realizada conforme a la normativa portuguesa, sin que tal previsión se haya apreciado que contraríe ninguna normativa europea, por lo que debe entenderse plenamente aplicable .

El hecho de que la documentación aportada haya obtenido la apostilla de La Haya no exime de la necesidad de traducción, pues la misma afecta a la autenticidad del documento, pero no supone sin más que esté exento de ser traducido. El trámite de apostilla consiste en colocar sobre un documento público, o una prolongación de este, una Apostilla o anotación que certificará la autenticidad de la firma de los documentos públicos expedidos en un país firmante del XII Convenio de La Haya, de 5 de octubre de 1961, por el que se suprime la exigencia de Legalización de los Documentos Públicos Extranjeros que deban surtir efectos en otro país firmante del mismo. Así, los documentos emitidos en un país firmante del Convenio que hayan sido certificados por una Apostilla deberán ser reconocidos en cualquier otro país del Convenio sin necesidad de otro tipo de autenticación. Pero ello no exime del cumplimiento de otros requisitos como la traducción de la propia documentación, la apostilla se constituye como un elemento de prueba de la autenticidad del documento y de su carácter público, pero no exime de que su eficacia en el concreto



procedimiento en el que se aporte esté condicionada a una traducción oficial del mismo que permita analizar adecuadamente su contenido”».

Segunda. Finalmente, procede abordar la alegación formulada por la entidad interesada ACIDEKA, S.A., que en definitiva “*se adhiere*” al recurso, y realiza una serie de nuevos planteamientos introduciendo cuestiones adicionales a las manifestadas en el escrito de impugnación, en la forma que ha sido anteriormente reproducida. En tal sentido ha de señalarse que en el trámite de alegaciones en el recurso especial solo cabe la oposición al mismo, no siendo una suerte de reconvención que permita tramitar en un mismo procedimiento pretensiones distintas de las formuladas por la recurrente, (v.g. Resoluciones de este Tribunal 68/2022, de 28 de enero, 381/2019, de 14 de noviembre, 6/2018, de 12 de enero y 108/2018, de 17 de abril, entre otras, y Resolución 807/2017, de 22 de septiembre, entre otras, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, entre otros órganos de resolución de procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual), o como en este caso, una suerte de reapertura del plazo para presentar un recurso contra la adjudicación que, en el caso de la interesada, resultaría a estas alturas claramente extemporáneo.

En consecuencia, con base en las consideraciones realizadas, procede desestimar en los términos expuestos el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **KEMIRA IBÉRICA S.A.**, contra el acuerdo de 31 de marzo de 2025, de la entidad contratante por el que se adjudica el contrato denominado «Suministro de policloruro de aluminio, almidón éter catiónico, poliacrilamida catiónica soluble en agua, permanganato potásico, carbón activo y hipoclorito de sodio para el tratamiento y potabilización del agua destinada al abastecimiento del Campo de Gibraltar», (Expediente 06-01-2024), respecto del lote 1 «Suministro de policloruro de aluminio», convocado por la Sociedad Agua y Residuos del Campo de Gibraltar S.A. (ARCGISA), adscrita a la Mancomunidad de Municipios del Campo de Gibraltar.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

